



**ACUSE**

**Asunto:** Se emite Solicitud de información, respecto de la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR PÉRDIDAS DE TRANSFORMACIÓN, EN LA MEDICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLE AL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE SE PROPORCIONA EN ALTA O MEDIA TENSIÓN Y MEDIDO EN EL LADO SECUNDARIO DEL TRANSFORMADOR, EN NIVELES DE BAJA TENSIÓN, APLICACIÓN DEL FACTOR DE POTENCIA Y DEMANDAS MÁXIMAS DE LOS USUARIOS DE SUMINISTRO BÁSICO INCLUIDOS EN CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN LEGADOS"**.

Ref. 65/0013/010724

Ciudad de México, a 08 de julio de 2024.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
Secretaría Ejecutiva  
Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

10252

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR PÉRDIDAS DE TRANSFORMACIÓN, EN LA MEDICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLE AL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE SE PROPORCIONA EN ALTA O MEDIA TENSIÓN Y MEDIDO EN EL LADO SECUNDARIO DEL TRANSFORMADOR, EN NIVELES DE BAJA TENSIÓN, APLICACIÓN DEL FACTOR DE POTENCIA Y DEMANDAS MÁXIMAS DE LOS USUARIOS DE SUMINISTRO BÁSICO INCLUIDOS EN CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN LEGADOS"**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 01 de julio de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado<sup>1</sup>.

Al respecto, esta Comisión observa que el objetivo de la Propuesta Regulatoria es:

*"Los siguientes Criterios de interpretación tienen por objetivo aclarar la aplicación del ajuste por Pérdidas de Transformación, en la medición de la energía eléctrica aplicable al servicio de suministro eléctrico que se proporciona en Alta o Media Tensión y medido en el lado secundario del transformador, en niveles de baja tensión, aplicación del Factor de Potencia y demandas máximas de los Usuarios de Suministro Básico incluidos en Contratos de Interconexión Legados"*

Con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II; 27 y 71, cuarto párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria<sup>2</sup> (LGMR), se informa que, de conformidad con lo previsto en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.

PPR/GLS

Calle Frontera No. 16, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Tel (55) 5629 9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)





conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

- I. **Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;**
- II. **Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);**
- III. **Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,**
- IV. **Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.**

**[Énfasis añadido]**

Con base en la información remitida por la CRE esta Comisión observa algunas disposiciones que podrían encuadrar en los criterios anteriores pues podrían restringir o afectar los derechos de los particulares o, que en conjunto con otra disposición podrían afectar obligaciones, prestaciones o trámites de particulares; por ello, con la finalidad de determinar si la Propuesta Regulatoria se puede someter al procedimiento de solicitud de exención de presentación del AIR al que se refiere el artículo 71, cuarto párrafo de la LGMR, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir la siguiente:

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. En los criterios 1.3.3, 1.3.4 y considerando Vigésimo Quinto de la Propuesta Regulatoria se establece:

**"1.3.3** Cuando la energía eléctrica se entregue en el punto de conexión del Centro de Carga y el equipo de medición se encuentre ubicado en el lado secundario del transformador que no pertenece a las Redes Generales de Distribución, el Suministrador de Servicios Básicos determinará el cargo del dos por ciento por Pérdidas de Transformación considerando la medición de la energía total registrada en el equipo de medición en concordancia con el Considerando Decimosexto del presente Acuerdo.

**1.3.4** El cobro por el concepto de ajuste por dos por ciento de pérdidas de transformación, se incluirá en el Aviso Recibo del Usuario Final."

**"VIGÉSIMO QUINTO.** Que, alrededor de 41,098 Centros de Carga que se encuentran en las condiciones descritas en el considerando inmediato anterior, tienen contratado el servicio de Suministro Básico en Media Tensión, siendo estos, aproximadamente, el **50% del total de dichos Centros de Carga** y, en su gran mayoría, **son suministrados en Alta o Media y medidos en Baja Tensión** debido a que, desde el punto de vista técnico, al tratarse de cargas pequeñas, los equipos de medición en Alta y Media Tensión presentan limitaciones metrológicas o insensibilidad ante los pulsos de corriente para realizar las lecturas de consumos de baja carga, razón por la cual, dichas cargas se miden del lado de Baja Tensión del Transformador del Usuario."

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, esta Comisión observa que, en la justificación a la solicitud de exención de presentación de AIR,<sup>3</sup> la CRE señaló que identificó un vacío regulatorio conforme a lo siguiente:

<sup>3</sup> En la sección Anexos del formulario de exención de presentación de AIR, denominado "20240627183629\_57289\_Problemática Pérdidas por Transformación, FP Y DM.pdf"

PR/GLS

Calle Frontera No. 16, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5629 9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)





"Como parte del seguimiento y análisis a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, la Comisión identificó un **vacío regulatorio en la aplicación de ajustes de parámetros eléctricos establecidos en el Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público** (Manual\*), ya que dicho Manual prevé el caso general de un servicio de suministro básico de energía eléctrica, y no considera el caso particular en el que el centro de carga recibe energía de manera segregada, como lo es el caso de los Centros de Carga asociados a un Contrato de Interconexión Legado (CIL), es decir, recibe energía por parte del Suministrador de Servicios Básicos y por parte de un Permisionario, en ese sentido los siguientes parámetros eléctricos, presentan las siguientes problemáticas:

• **Pérdidas de Transformación: El Manual no especifica que, el ajuste del 2% de pérdidas de transformación se aplica sobre la energía medida en el punto de consumo para aquellos Centros de Carga asociados a un CIL, actualmente se aplica el ajuste en la facturación de manera segmentada, sin considerar la totalidad de la energía medida, solo la aportada por el suministrador.**

(Énfasis añadido)

Al respecto, esta Comisión observa que al implementar la Propuesta Regulatoria podría implicar un aumento de 2% en la facturación de los Usuarios Finales, al considerar la medición de energía eléctrica que se realiza en el lado secundario del transformador que se realiza en baja tensión y que no está actualmente contemplado en el *Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público*<sup>4</sup>, haciendo con ello más estrictas las obligaciones para los particulares al realizar un ajuste de 2 por ciento en la facturación de aproximadamente el 50% de 41,098 Centros de Carga.

2. En los criterios 1.3.5, 1.3.6 de la Propuesta Regulatoria se establece:

**"1.3.5 Para la determinación de cargos por ampliación de kVA con el Distribuidor, así como para la actualización del Depósito de Garantía con el Suministrador de Servicios Básicos se considerará la demanda máxima total registrada en la medición del Centro de Carga, conforme al Considerando Décimo Noveno del Acuerdo.**

**1.3.6 Para la determinación del importe a facturar por Factor de Potencia se considerará la potencia activa y reactiva total registrada en el equipo de medición a fin de atender lo establecido en los Considerandos Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero del presente Acuerdo."**

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en la justificación a la solicitud de exención de presentación de AIR,<sup>5</sup> la CRE señaló lo siguiente:

**"Demanda Máxima: Omisión en la consideración de la energía total registrada en la medición del Centro de Carga asociados a un CIL para aplicación de ajustes por ampliación de KVA en el servicio de Distribución, así como la actualización del Depósito en Garantía del servicio de suministro básico de energía eléctrica, derivado de la segregación de la energía en energía proveniente de un Permisionado y energía de suministro básico (la consideración de ambas es la energía total). Actualmente, solamente se considera la energía de suministro básico, generando una pérdida para el servicio de suministro eléctrico al no considerar la energía total registrada.**

• **Factor de Potencia: Al no considerarse la potencia total registrada en el equipo de medición, mencionada en el punto anterior, se presenta una imprecisión en el cálculo para el Factor de Potencia, ya que, para**

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 21 de febrero de 2013.

<sup>5</sup> En la sección Anexos del formulario de exención de presentación de AIR, denominado "20240627183629\_57289\_Problemática Pérdidas por Transformación, FP Y DM.pdf"

PR/GLS

Calle Frontera No. 16, Col. Rama Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5629 9500 www.gob.mx/conamer





*determinar dicho factor se debe considerar la potencia activa y reactiva del total de la potencia registrada en el equipo de medición y no solo por la proveía por el Suministrador de Servicios Básicos" (sic)*

Al respecto esta Comisión observa que, al considerar la energía total en la medición para determinar la demanda máxima y la potencia activa y reactiva para calcular el factor de potencia, podrían aumentar los cargos por ampliación de kVA con el Distribuidor, actualizarse el depósito de garantía o actualizarse el monto de facturación, con la posibilidad de crear obligaciones adicionales para los particulares.

Bajo tales consideraciones, se requiere que ese Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética **presente el AIR debidamente llenado para la presente Propuesta Regulatoria, o en su defecto proporcione evidencia definitiva que permita a esta Comisión determinar que las obligaciones señaladas, ya se encuentran previstas de manera integral en el marco jurídico vigente** y que, por lo tanto, no se generan acciones regulatorias con costos de cumplimiento adicionales para los particulares.

En virtud de lo anterior, se queda en espera de que la CRE brinde respuesta al presente escrito, a efecto de que la Propuesta Regulatoria pueda continuar con el procedimiento de mejora regulatoria, previsto en el Título III, Capítulo III, de LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre la solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentadas, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI y 71, cuarto párrafo, Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones VIII, XII y XXXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>6</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

PR/GLS

Calle Frontera No. 16, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5629 9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)

